

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar.

Puerto de Santander, 08 de octubre de 2020

El Secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00086-00

Puerto Santander, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS seguida por ADOLFO AYALA DURAN a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ ANDREINA ECHAVEZ PRADO, en su condición de madre y representante legal del menor de edad JUAN MANUEL AYALA ECHAVEZ, a efectos de estudiar su admisión, conforme al proceso remitido a este despacho judicial vía mensaje de datos el día 22 de septiembre de los corrientes a las 6:36 p.m. y recibido el día 23 de septiembre hogaño a las 07:00 a.m., por la falta de competencia territorial del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad, en atención a que el domicilio del menor de edad en mención, se ubica en la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander N.S.

Observado el escrito de demanda, se tiene que el domicilio del menor de edad en quien recae la pretensión de disminución de cuota alimentaria es la Carrera 5 N° 6-46 Barrio Nuevo, del Municipio De Puerto Santander- Norte de Santander, en cuyo caso y ante el hecho de que como lo precisa el inciso segundo del artículo 28 del C.G. del P., a quien le corresponde conocer del presente asunto por competencia en “forma privativa”, es al juez del domicilio del niño demandado, por lo que sin ningún otro sustento se procederá a AVOCAR el conocimiento del mismo.

De igual forma se tiene que conforme a los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante el juez, en los asuntos de familia respecto de obligaciones alimentarias como en la que nos ocupa, a no ser que sea innecesario ello conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.del P. ante la solicitud de practica de medidas cautelares como la solicitada por la procuradora judicial en el escrito de demanda, cuya petición la exonera de dicha carga, como la exime de atender el trámite de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente

a lo cual se debería afirmar de manera inicial, que sería procedente la admisión de la presente demanda, no obstante, revisados los requisitos de la demanda de que trata el artículo 82 ibidem, tenemos que los numerales 5 y 6 del citado precepto al tenor de lo literal establece que: ***“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”***, frente a lo cual, si no se reúnen los citados requisitos además de los otros exigidos en el citado artículo, se tiene que en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem, el juez declarará inadmisibles la demanda ***“cuando no se reúna los requisitos formales”***.

En razón a lo inmediatamente expuesto en el párrafo anterior, se pudo evidenciar en el escrito de demanda, que la pretensión 5 que indicó lo siguiente: ***“5) Que se haga entrega al señor ADOLFO AYALA DURAN del dinero que fue embargado y puesto al despacho por concepto de CESANTIAS, BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES como se refleja en el ACTA DE CONCILIACION de fecha 04 de Junio de 2013, en el cual mediante RESOLUCION 176645 de fecha 06 de junio de 2014 le fue asignado el retiro por tiempo de servicio siendo más que garantía la ASIGNACION DE RETIRO para las futuras cuota de alimentos para el menor JUAN MANUEL AYALA ECHAVEZ, a la fecha el señor ADOLFO AYALA DURAN no ha recibido la devolución de las sumas retenidas. Anexa la Resolución 176645 de fecha 06 de junio de 2014 en el expediente se encuentra folio 67 - 69.”***, no registra dentro de los 8 hechos deprecados, un fundamento a la citada pretensión, más cuando en la mentada acta de conciliación no se refleja la presunta suma de dinero puesta a disposición del Juzgado 5 de Familia de Cúcuta, como tampoco dentro de las pruebas relacionadas y allegadas con la demanda, no se visualiza el documento idóneo que determine el monto de las sumas retenidas para poder ser pretendidas en devolución por parte de este despacho judicial.

Por lo anterior, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda, conforme al numeral 1 del artículo 90 del C.G. del P. y en su defecto conforme al mis precepto normativo, procederá concederle el término de cinco (5) días, a fin de que subsane la presente demanda so pena de rechazo, en el sentido de indicar el hecho que fundamenta la petición quinta, así como el de allegar el documento idóneo que determine el monto de las sumas retenidas y puestas a disposición del Juzgado 5 de Familia de Cúcuta, según la pretensión 5, así como la demostración mediante prueba sumaria, de que las citadas sumas deben ser objeto de devolución.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, seguida por ADOLFO AYALA DURAN a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ ANDREINA ECHAVEZ PRADO, en su condición de madre y representante legal del menor de edad JUAN MANUEL AYALA ECHAVEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3°. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsane la presente demanda so pena de rechazo, en el sentido de indicar el hecho que fundamenta la petición quinta de la misma, así como el de allegar el documento idóneo que determine el monto de las sumas retenidas y puestas a disposición del Juzgado 5 de Familia de Cúcuta, según la pretensión 5, así como la demostración mediante prueba sumaria, de que las citadas sumas deben ser objeto de devolución.

4°. Téngase a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.413.033 de Villa del Rosario, y Tarjeta Profesional N° 162.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA


Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c7bf2698b47259c80de821768f5ee4a4e2b4d88a56fc6787d01025129c058e

Documento generado en 12/10/2020 09:17:16 p.m.

RAD. 2020-00049-00-ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido del escrito de SOLICITUD DE TERMINACION DE INCIDENTE DE DESACATO, vía mensaje de datos al correo institucional del despacho el día 05 de octubre de 2020 a las 12:33 pm por parte de la accionante SAIDA YAJAIRA RODRIGUEZ MUÑOZ fungiendo como agente oficiosa de su señor padre PABLO FERNANDO RODRIGUEZ RANGEL.

Puerto Santander, 08 de octubre de 2020.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PUERTO SANTANDER**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00049-00 (incidente de desacato)
Puerto Santander, nueve (09) de octubre de 2020.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene en el correo electrónico del Juzgado tanto el contenido del auto de fecha 24 de Septiembre de 2020 respecto del requerimiento previo a apertura, como del oficio de comunicación de solicitud de la terminación del Incidente de Desacato, enviado vía mensaje de datos por el correo electrónico del accionante yahairamu@gmail.com de fecha día 05 de Octubre de 2020 a las 12.33 p.m. mediante el cual manifestó lo siguiente:

Respetuosamente me dirijo a usted, para solicitarle la terminación del trámite incidental de desacato de la Acción de Tutela No. 2020-00049-00, y ratificada mediante Sentencia de segunda instancia con radicado No. 2020-00049-01, dado que los hechos alusivos en el trámite incidental de desacato ya fueron cumplidos por parte de la entidad incidentada con relación a una primera entrega por parte de la E.P.S. COMPARTA del medicamento o suplemento denominado como PROWHEY NET LATA 868 de las tres entregas aprobadas mes a mes, aclarando que quedan pendientes dos entregas del medicamento o suplemento mencionado, y que como consecuencia de lo anterior se ordene a COMPARTA E.P.S., no incurrir en un nuevo incumplimiento en lo otorgado y ratificado por los jueces de instancia mediante la acción de amparo interpuesta para la protección de los derechos fundamentales incoados, so pena de la interposición de un nuevo incidente de desacato.

Atendiendo lo anterior el despacho procederá de inmediato a dar por terminado el presente trámite incidental de desacato, ordenando en su defecto el archivo definitivo de la presente actuación y por ende la comunicación de la presente decisión a las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. DAR por terminado el trámite incidental de desacato promovido por la accionante SAIDA YAJAIRA RODRIGUEZ MUÑOZ fungiendo como agente oficiosa de su señor padre PABLO FERNANDO RODRIGUEZ RANGEL, contra COMPARTA EPS, dentro de la acción de tutela referenciada.

2º ORDENAR el archivo definitivo de la presente actuación.

3º COMUNICAR a los intervinientes la presente decisión vía mensaje de datos.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE



LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631357bba0832fc6fe8519c1f6fdc996692bb3068b5e679f33c72752b7be6d7a

Documento generado en 12/10/2020 09:17:18 p.m.